



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

1

Dr. Richard Ortiz Ortiz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Caso No. 1296-19-JP

Asunto: *Amicus Curiae de la Pastaza Kikin Kichwa Runakuna (Nacionalidad Kichwa de Pastaza) - PAKKIRU, nacionalidad indígena afectada por la Consulta realizada en 2012 bajo el Decreto 1247-*

Luis Fernando Canelos Vargas, de nacionalidad kichwa y ecuatoriana con cédula de identidad 1600413361, en mi calidad de **Hatun Kuraka (Presidente) de Pastaza Kikin Kichwa Runakuna (Nacionalidad Kichwa de Pastaza) - PAKKIRU** y por lo tanto su representante legal, fundamentado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) presento a continuación este amicus curiae como tercero interesado dentro del caso 1296-19-JP, Acción de protección No. 16171-2019-0001 presentada por PIKENANIS como autoridades tradicionales y Inés Viviana Nenquimo Pauchi, presidenta del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani del Ecuador – Pastaza [CONCONAWEP actualmente OWAP - Organización Waorani de Pastaza] y otros en contra de los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables (actualmente Ministerio de Energía y Minas) y de Ambiente actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como de la Procuraduría General del Estado, por la inconsulta e inconstitucional licitación del bloque petrolero 22, en el marco de la implementación de la XI Ronda Petrolera, política pública extractiva que ha pretendido concesionar las tierras y territorios de siete nacionalidades indígenas amazónicas del Ecuador sin nuestra participación ni consentimiento.

La sentencia de 11 de julio de 2019 de la Corte Provincial de Sucumbíos fue seleccionada por la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2019, para el proceso de selección y revisión (No. 1296-19-JP).

DIRECCIÓN: Calle Teniente Hugo Ortiz S/N y Ángel Manzano
Celular: 0968869848 - Secretaria: : 0983497032
E-mail: pakkirupastaza@gmail.com
www.pakkiru.org



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

2

Este amicus tiene la finalidad de proteger los derechos colectivos que nos asisten como nacionalidad Kichwa de Pastaza, reconocidos en la Constitución y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo violados durante el denominado proceso de “consulta previa” realizado por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) en el marco de la XI Ronda Petrolera, de acuerdo a lo siguiente.

1. Pastaza Kikin Kichwa Runakuna PAKKIRU.	2
2. La Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Suroriente Ecuador es un plan o programa sobre recursos no renovables decidido por el gobierno ecuatoriano que se acercó tardíamente a “socializar” una decisión ya tomada	3
3. Cronología del ilegal proceso de socialización en territorio Kichwa en Pastaza	8
4. La postura de las comunidades y pueblos de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza respecto a la Décimo Primera Ronda o Ronda Petrolera Suroriente	15
5. La necesidad de ampliar las medidas de reparación para la nacionalidad Kichwa de Pastaza	18
6. Riesgo actual de avanzar con licitaciones o usar el Decreto 1247 para realizar socializaciones	24
6. Petición	29

1. Pastaza Kikin Kichwa Runakuna PAKKIRU.

Más allá de las formas organizativas que hemos tenido que adoptar para cumplir con la legislación ecuatoriana, los Kichwa somos una nacionalidad indígena con presencia ancestral en todo el territorio ecuatoriano, entre ellas, diversas regiones de la Amazonía. La Pastaza Kikin Kichwa Runakuna - PAKKIRU agrupa a varias comunidades, asociaciones, comunas y pueblos Kichwa en la provincia de Pastaza: Canelos, Curaray, Boveras, Arajuno, Santa Clara, Río Anzu, Sarayaku, Villano, San Jacinto, Kawsak Sacha, Copataza, Pakayaku, San Ramón, Morete Cocha y Chico Copataza, **en un territorio de aproximadamente 1 125 000.00 hectáreas. PAKKIRU es sucesora de la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP).**



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

3

La máxima autoridad de nuestra organización es el Congreso que elige periódicamente a un Consejo de Gobierno. Entre las principales atribuciones del Consejo de Gobierno está el cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos y las Resoluciones tomadas por el Congreso, Asamblea y Consejos Ampliados.

2. La Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Suroriente Ecuador es un plan o programa sobre recursos no renovables decidido por el gobierno ecuatoriano que se acercó tardíamente a “socializar” una decisión ya tomada

El territorio de las comunidades, asociaciones, comunas y pueblos de PAKKIRU está constantemente amenazado por los planes y programas petroleros inconsultos de los distintos gobiernos del Ecuador. Precisamente por esta razón, el estado ecuatoriano fue ya condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2012 favorable al Pueblo Kichwa de Sarayaku, que hace parte de PAKKIRU contra el Estado Ecuatoriano que le ordenó una serie de medidas que, a la fecha, siguen sin cumplirse¹

La explotación petrolera en Ecuador que data de 1972 mayoritariamente se ha ampliado a través de rondas petroleras, ocho de ellas se realizaron entre 1983 y 1995, la novena y la décima entre el 2000 y el 2011 y, mientras se esperaba la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable a Sarayaku el gobierno anterior anunció, en el 2010, una nueva ronda petrolera que arrancaría en 2011.

Para noviembre de 2011, el gobierno había decidido sobre los territorios de las nacionalidades indígenas amazónicas Achuar, Andwa, Kichwa de Pastaza, Sápapa, Shiwar y los Waorani que el 9 de mayo de 2019 fueron notificados con sentencia constitucional favorable, **sin que se nos hubiera informado siquiera; peor aún consultado por lo que dichas decisiones carecen de nuestra participación y consentimiento.**

El presente amicus curiae evidencia que, en el marco de la XI Ronda Petrolera, el Estado ecuatoriano, no respetó lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el carácter Intercultural y plurinacional del

¹ Ver las medidas ordenadas en *Sarayaku v. Ecuador*, párrafo 341 parte dispositiva.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

4

Estado, estas categorías constitucionales significan que se ha reconocido la existencia y diversidad de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, como sujetos de derechos colectivos.

Como muestra de ese reconocimiento intercultural y plurinacional del Ecuador, encontramos que la Corte Constitucional desarrolla estas características del Estado en la sentencia **N: 1779-18-EP/21** (Caso de la Comunidad Indígena la Toglla) en los siguientes términos, en los párrafos:

“39. La Corte ha establecido que “[l]a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin des caracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional. Estos principios complementarios reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Lo resaltado me pertenece).”

40. Las diversas formas de organización social, política y jurídicas, que la plurinacionalidad garantiza, entre otras, se materializan en el derecho colectivo a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Lo resaltado me pertenece).”

41. La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer “libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario” (Lo resaltado me pertenece).”



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

5

42. El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza.” (Lo resaltado me pertenece).

Es decir, las autoridades gubernamentales que actuaron a nombre del Estado ecuatoriano, en éste caso no respetaron lo más elemental del carácter del estado, que es la existencia y convivencia de diversas culturas y las diversas formas de organización sociales, políticas, jurídicas que cohabitamos en Ecuador, inclusive ese desconocimiento de nuestras existencias como colectividades sujetas de derechos colectivos puede ser considerado como un acto de discriminación, al desconocer nuestra existencia milenaria en nuestros territorios que forman parte del territorio ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador. Artículo 3, numeral 1).

Si nuestra existencia milenaria desconocen las autoridades gubernamentales, que podemos decir de las categorías constitucionales que garantizan nuestra cosmovisión, que se refleja en nuestras propias formas de organización sociales, económicas, culturales, de ejercicio de autoridad, etc., es decir de nuestras vidas que se basan en la autoidentificación, autodeterminación como sujetos colectivos y que cohabitamos con lo que se denomina naturaleza, al pretender imponer en nuestros territorios lo que se denominó XI Ronda Petrolera sin respetarnos, sin acatar las disposiciones constitucionales.

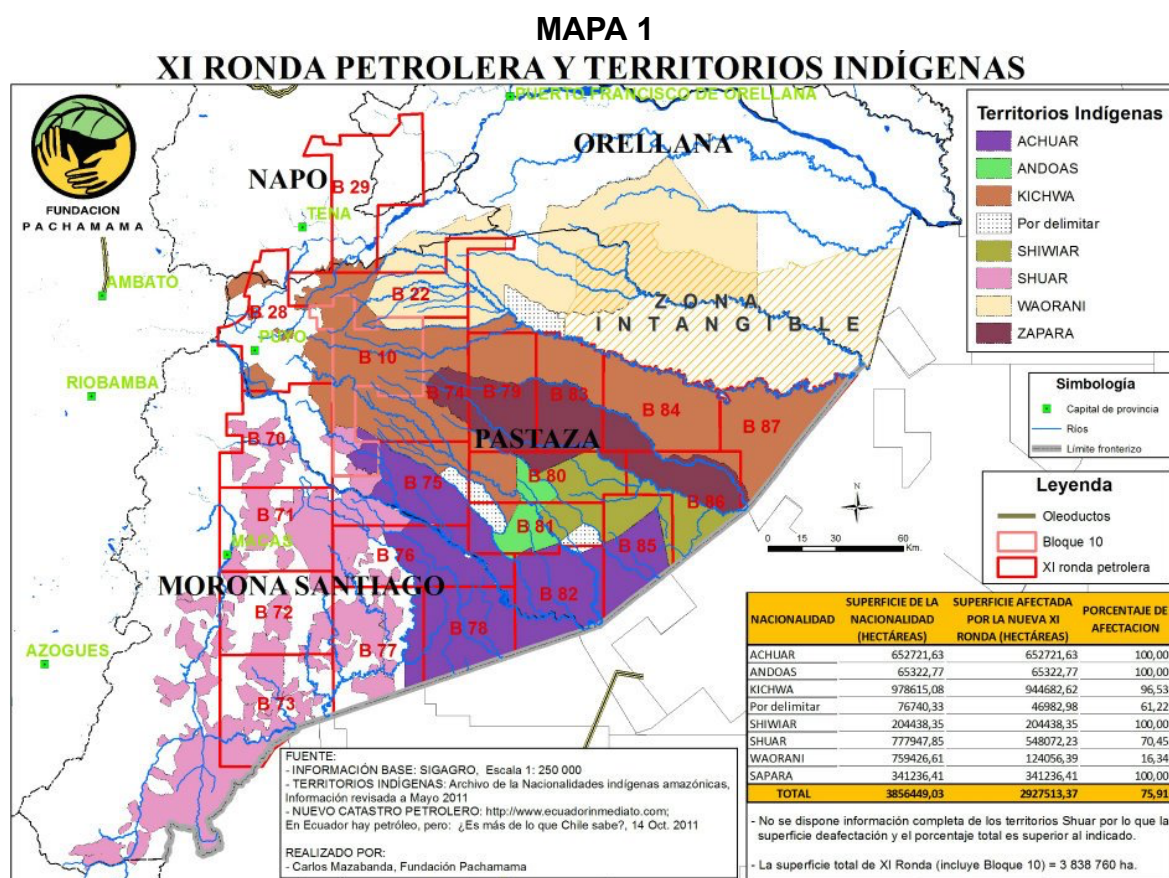
Esas decisiones arbitrarias y unilaterales del gobierno del Ecuador incluyeron el trazado de 21 bloques petroleros sobre nuestros territorios y la promoción de la ronda petrolera a nivel nacional e internacional. Por notas periodísticas de la época sobre declaraciones del entonces Secretario de Hidrocarburos, Ramiro Cazar, se supo incluso que el país ya había recibido interés de empresas petroleras

“(...) durante el 2012 se prevé hacer la licitación de estas áreas [21 bloques nuevos en el suroriente ecuatoriano]. Hasta el momento han recibido el interés de las empresas estatales Enap (Chile), Andes (China), Sinopec (China), Agip (Italia),



Pdvsa (Venezuela), Turkish Petroleum (Turquía), Petrovietnam (Vietnam), Korean National Oil (Corea del Sur), Ancap (Uruguay) y Ecopetrol (Colombia).²

De los bloques que la Secretaría de Hidrocarburos incluyó en la Décimo Primera Ronda, un total de 11 bloques asignados con los números 22, 29, 79, 80, 83, 84, 86, 87, 79, 80 y 81 afectan el 96% del total de los territorios de la Nacionalidad KICHWA en Pastaza (Mapa 1).



Fuente: Fundación Pachamama, 2011

² El mapa petrolero del Ecuador ahora tiene 60 bloques, El Comercio. 13 de octubre de 2011. Ver en línea: <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/mapa-petrolero-del-ecuador-ahora.html>



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

7

Como se indicó arriba, nuestras comunidades, asociaciones, comunas y pueblos jamás NO fueron tomadas en cuenta en estas primeras etapas del plan administrativo denominado Décimo Primera Ronda, en violación de lo que manda la Constitución en el art. 57.7.

Es más, en el mismo año de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno, en el marco de la “Décimo Primera Ronda Petrolera” -posteriormente llamado “Ronda Suroriente Oriente”- condujo una serie de “socializaciones” que no cumplen con los mínimos requisitos previstos en la Constitución vigente, ni en la sentencia favorable al Pueblo Kichwa de *Sarayaku* ni, en general, a los estándares internacionales sobre el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada que se basan en el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el tema de fondo, tanto la Décimo Primera Ronda petrolera como las “socializaciones” violentan nuestros procesos propios de decisión y nuestras prioridades de vida sintetizadas en el Kawsak Sacha o Selva Viviente y sus socializaciones afectan directamente nuestro territorio, nuestra autodeterminación y nuestras vidas como colectividades de la nacionalidad Kichwa en Pastaza como se detalla a continuación para consideración de la Corte Constitucional.

Somos propietarios de nuestros territorios como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, artículo. 57, numerales 4 y 5, y solicitamos a la Corte Constitucional tener en cuenta los siguientes estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre pueblos indígenas y nuestro derecho a las tierras y territorios, como nacionalidad indígena amazónica:

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

“115. La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus *tierras*, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una **tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.**



Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las **tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana**. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos. **Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.**

116. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus juris que define las obligaciones de los Estados.

El Estado está en la obligación de garantizar la propiedad y la posesión tradicional sobre nuestras tierras y que sobre esos espacios territoriales hay autoridad, propiedad y sobre todo de ello depende la existencia de las comunidades, pueblos y de la nacionalidad. Irrespetar este derecho al territorio significa poner en peligro la vida misma de esta colectividad.

3. Cronología del ilegal proceso de socialización en territorio Kichwa en Pastaza



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

9

En 19 de julio de 2012, 22 días después de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno expidió el Decreto Ejecutivo No. 1247 que contiene el “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos” que no responde a lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Sarayaku* respecto a una consulta “previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia” (*Sarayaku v. Ecuador* párrafo 341 parte dispositiva número 3) y vulnera el mandato constitucional de que los derechos humanos y sus garantías se regulan exclusivamente vía ley orgánica. Además, fue emitido expresamente para el proceso de socialización que realizó en el marco de la XI ronda petrolera, proceso al que pretendió llamar consulta.

Por el contrario, el reglamento busca legitimar tardíamente todas las decisiones ya tomadas en la Décima Primera Ronda Petrolera, incluidos los trazados de bloques sobre territorios indígenas y la promoción ante potenciales inversionistas internacionales, y hacer un remedo de “proceso de participación” en el que las comunidades supuestamente consultadas no pueden influir significativamente en la decisión ya tomada por el gobierno. Es decir, un proceso nada oportuno y meramente formal.

Los resultados de la supuesta socialización realizada en territorios de la Nacionalidad Kichwa en Pastaza son reportadas por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) en los documentos denominados “Resumen Ejecutivo”³ y “Consulta Previa Ronda Suroriente: Resumen de Gestión.”⁴ En estos documentos aparece como si se hubieran realizado “consultas previas” y llegado a “acuerdos” con comunidades Kichwas afectadas por los bloques 22, 29, 79, 80, 83, 84 y 87.

La Corte IDH en el caso *Sarayaku* (párrafo 179), igual que lo hace en la Sentencia favorable a la nacionalidad Waorani en la acción de protección, determina que al gobierno le corresponde demostrar que “todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas”. Nosotros sostenemos que los

³ La información consta en el siguiente link de la Secretaría de Hidrocarburos:

http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf.

⁴ Información contenida en el siguiente link:

https://www.dropbox.com/s/1bis68iaio6mv39/Consulta_Previa.rar?dl=0



documentos del gobierno arrojan información que no responde a la realidad y no evidencian el cumplimiento de nuestros derechos.

No está claro con quiénes hicieron las socializaciones. Así, por ejemplo, en el resumen de gestión sobre Pastaza, donde supuestamente consultaron por 10 bloques, afirman que “[e]l proceso de consulta significó un diálogo efectivo con participación de 495 personas participantes en todos los mecanismos de la consulta.”

A continuación, en el cuadro de resultados cuantitativos esa cifra sube a un máximo de 1.281 personas en el caso de las audiencias públicas y a 1.015 personas en unas “asambleas generales de retroalimentación.” Si se trata de retroalimentación, no puede esperarse que por lo menos en parte, las 1.051 personas que participaron en estas últimas asambleas sean distintas de las que participaron en las “audiencias públicas”, pero aún si así fuera el total sería 2.296 personas. Por otro lado, en la sección sobre estadísticas, el total de “personas que asistieron” en Pastaza es de 2.820.

En el caso del bloque 22, los documentos del gobierno reportan como “participantes” a comunidades Waorani y Kichwa pero **no distingue cuáles fueron los mecanismos culturalmente apropiados ni a las comunidades Waorani ni a las comunidades Kichwa** con los cuales se “consultó”. Los “acuerdos” que reporta no son firmados con ninguna comunidad, asociación, comuna, pueblo u organización Kichwa sino con autoridades de GADs que ni nos representan ni responden a mecanismos de decisión en nuestra cultura.

En el caso del bloque 29, que afecta a comunidades Kichwa en las provincias de Napo y Orellana, **tampoco hay evidencias de procesos adecuados a nuestra cultura ni de acuerdos con nuestras comunidades sino con las autoridades de GADs.**

En el bloque 79, el resumen de gestión habla de que “[l]as Audiencias Públicas y la Asamblea General en la comunidad de Jaime Roldós se realizaron el 27 de octubre”. Eso significa que en un mismo día, el gobierno informó a la comunidad sobre sus planes petroleros, su “nueva política petrolera”, el diagnóstico socio ambiental, los impactos sociales, culturales y ambientales de las actividades petroleras previstas en la comunidad y recogió las dudas, observaciones, comentarios y criterios de la comunidad, **todo supuestamente traducido a nuestro idioma Kichwa y del Kichwa al español; todo en un mismo día.**



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

11

En el bloque 80, el gobierno identificó como afectadas, comunidades de seis nacionalidades diferentes: Achuar, Shiwiar, Shuar, Sápara, Andwa y Kichwa. Pese a la alta diversidad, condujo dos procesos en Montalvo y en Chuintsa evidenciando la nula adecuación cultural de los procesos a la diversidad cultural de las comunidades afectadas. En ambos casos, la audiencia pública se desarrolló en un día y la asamblea de retroalimentación al día siguiente, lo que devela la insuficiencia en el tiempo de la consulta. Ninguno de los “acuerdos” que exhibe el gobierno en este bloque son firmados por autoridad Kichwa propia.

En el bloque 83 se repite el patrón de supuestamente consultar con comunidades Kichwa pero firmar acuerdos con las autoridades del GAD parroquial. Aquí también, la audiencia pública se desarrolló en Cuyacocha el 30 de octubre y la asamblea de retroalimentación, el día siguiente.

Respecto al **bloque 84**, la información oficial que resume la supuesta e ilegal “consulta” corresponde al **bloque 80**, lo cual evidenciaría la posibilidad de fraude realizado durante esta actividad y que hubo bloques respecto de los que ni siquiera se realizó nada.

En el bloque 81 también están identificadas comunidades de seis nacionalidades diferentes, sin embargo, reportan haber instalado sólo tres procesos en comunidades Andwa, Kichwa y Shiwiar. En Pukayaku la audiencia pública y la asamblea de retroalimentación se llevaron a cabo en un solo día. En las otras dos, (Kapima y Bufe) en dos días sucesivos.

En el bloque 87, se repite el patrón: la audiencia pública para todas las comunidades Kichwa y Sápara afectadas por el bloque se realizó en Loracachi el 3 de noviembre y la asamblea de retroalimentación, el 4 de noviembre. Según la información oficial, “la comunidad señaló sus requerimientos en cuantos a proyectos de desarrollo comunitario.” Nada indica cuántas ni cuáles comunidades Kichwa y Sápara participaron y éste es un dato importante: en nuestros territorios, las posibilidades de transporte son escasas y dependiendo del medio que se pueda conseguir, implican movilizaciones costosas y/o lentas.

En consecuencia, la Décimo Primera Ronda Petrolera, posteriormente llamada Ronda Suroriente Ecuador, plan administrativo que pretende licitar 21 bloques para explotar recursos no renovables en nuestras tierras y territorios indígenas y que el gobierno ecuatoriano empezó a preparar desde 2010 violó nuestro derecho



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

12

colectivo a la consulta previa, libre e informada en el mismo modo en que ha sido verificado por la sentencia de primera instancia de la acción de protección No. 16171-2019-0001 favorable a las comunidades Waorani de Pastaza.

Dicha Ronda como tal, debió ser consultada desde sus primeras fases, antes incluso de que el gobierno del Ecuador trazará líneas de los 21 bloques petroleros que la conforman, sobre nuestros territorios y saliera a ofrecerlos en el exterior. Esto no se hizo pese a que el art. 57.7 de la Constitución lo manda expresamente en cumplimiento del estándar internacional. El problema de fondo nace de este incumplimiento inicial: el plan petrolero Ronda Suroriente Ecuador no ha sido jamás consultado; es una decisión ya tomada por el Ecuador cuya ejecución sólo depende del éxito de las licitaciones de los bloques y de la voluntad sola del gobierno. Tal como ha sucedido con los bloques 79 y 83 adjudicados a empresas chinas y que afectan a nuestro territorio, el de la nacionalidad Sápara y el de nuestros hermanos en aislamiento voluntario al sur de la zona intangible y Parque Nacional Yasuní.

Estos vicios de origen de las supuestas consultas previas que recién se dieron en la última fase de la ronda petrolera, entre octubre y noviembre de 2012, no se han subsanado y, por el contrario, se consolidaron en los procesos que el gobierno reporta. Las supuestas consultas no permiten la posibilidad de influencia efectiva de las comunidades en la decisión sobre la conveniencia o no de una nueva ronda petrolera que abre a la explotación petrolera toda la amazonía suroriente, territorio de pueblos indígenas de reciente contacto y en especial estado de vulnerabilidad. El estado ecuatoriano no ha demostrado, como le corresponde, que ha hecho consultas previas y que éstas responden a todas las dimensiones exigidas por los estándares internacionales.

Primero, el dato del número de personas que participó es relevante porque permite evaluar cuán “participativa” realmente fue la supuesta consulta considerando que nuestras comunidades están esparcidas a lo largo y ancho de nuestros territorios, los traslados entre comunidades son costosos y largos y las supuestas audiencias y asambleas se realizaron sin apoyo al traslado de los comuneros de todas las comunidades afectadas. Ya la CONFENIAE en su amicus curiae presentado a esta Corte Constitucional señala la insuficiente y poco representativa cantidad de organizaciones, comunidades y personas que participaron: 4 de cada 10 comunidades y 7 de cada 100 indígenas en promedio.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

13

Segundo, la información que ofrece el gobierno demuestra que los procesos no fueron “adecuados y accesibles”, a través de “procesos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con [nuestras] propias tradiciones” como manda la Corte IDH (*Sarayaku* (párrafo 201). Como se verá, el gobierno aplicó un único proceso unificado y estandarizado basado en el Decreto Ejecutivo No. 1247 para todas las comunidades sin distinguir entre la identidad, la cultura, las costumbres, la forma de organización social, los idiomas propios, las formas de ejercicio de la autoridad, de deliberación y de toma de decisiones de las siete nacionalidades afectadas.

Tercero, de la información que presenta el gobierno, la única variante en los procesos es con quiénes firmaron los acuerdos de inversión social como formas de compensación social frente a los impactos que, de antemano, saben van a causar. En los casos en los que a través de maniobras políticas dividieron a las nacionalidades imponiendo directivas afines a los planes petroleros, los acuerdos los firman con esas directivas. En los casos en los que no consiguieron esa división, tuvieron que firmar con las autoridades de GADs parroquiales haciendo pasar a éstas como si “a su vez representa a las comunidades del área de influencia del Bloque” (cita textual que se repite en las “actas compromiso firmadas por GADs en las supuestas “consultas previas” con las comunidades indígenas).

En el caso de PAKKIRU, de los acuerdos que el gobierno exhibe como supuesta evidencia de entendimientos con las comunidades afectadas ninguno ha sido firmado por alguna autoridad propia de nuestras comunidades, asociaciones, comunas o pueblos Kichwa de Pastaza sino por autoridades de Juntas Parroquiales. Los gobiernos autónomos descentralizados de las Juntas Parroquiales es uno de los niveles del poder político administrativo descentralizado del Estado Ecuatoriano, sus autoridades son, por lo tanto, funcionarios públicos elegidos por voto popular; no son sociedad civil, menos aún son expresiones propias de nuestra convivencia y organización social, por lo que tampoco están facultados para el ejercicio de la autoridad colectiva en nuestros territorios, derecho a la autodeterminación reconocido en el artículo 57 numerales 1 y 9 de la Constitución y que la sentencia de primera instancia de esta acción de protección favorable a las comunidades de la nacionalidad Waorani ha reconocido que el proceso de socialización realizado con mala fe por parte de la SHE y respaldo del MAE violó este derecho colectivo nuestro.

Cuarto, la misma información también demuestra que los tiempos empleados fueron inadecuados para una consulta seria sobre un tema tan complejo como son los impactos ambientales, culturales, sociales de una actividad como la petrolera



en los territorios indígenas que, en caso de darse, duraría por lo menos treinta años. Como se vio, las asambleas de discusión y retroalimentación se realizaron en dos días sucesivos, y en algunos casos, el mismo día. Esto viola el requisito de dimensión temporal de la consulta previa que, en el estándar internacional, depende de dos factores al menos: uno, “las circunstancias de la medida propuesta (en este caso, un tema complejo como la explotación petrolera); y, dos, las formas indígenas de decisión” (*Sarayaku*, párrafo 202).

El gobierno no demuestra que en esos uno o dos días, los mecanismos propios de decisión de las comunidades se hubieran activado para la reflexión, discusión y propuestas de las comunidades frente a la actividad petrolera supuestamente consultada. La instalación de las oficinas de información permanente o itinerante que el gobierno reporta por hasta un mes tampoco evidencian procesos propios de las comunidades afectadas considerando la dispersión territorial característica de la vida de los pueblos amazónicos.

Quinto, nada en la información que provee el gobierno indica cuáles fueron las observaciones, críticas, criterios, dudas, respecto de las actividades petroleras de la Ronda que las comunidades habrían planteado a los “socializadores” del gobierno. Eso impide saber exactamente qué se discutió: si los impactos de las actividades petroleras y la postura de las comunidades respecto al extractivismo en nuestros territorios o las necesidades que las poblaciones siempre denuncian (cuestiones relacionadas con la salud, la educación, la economía local).

Los “acuerdos” en cambio sí revelan que las supuestas consultas no eran consultas sobre las actividades petroleras propuestas y sus efectos negativos conocidos y previsibles sino ofertas a las comunidades sobre derechos económicos, sociales y culturales que los gobiernos están obligados a cumplir con todos los ecuatorianos sin condicionamientos y que no pueden ser moneda de negociación para que nosotros aceptemos actividades extractivas en nuestros territorios.⁵ Eso no sólo desvirtúa que se estuviera consultando la decisión de licitar los territorios para actividades

⁵ Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha dicho que “No debe confundirse la participación en los beneficios de un proyecto con la dotación de servicios sociales básicos que de cualquier modo corresponde proveer al Estado en virtud de sus obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales.” CIDH, “Derechos de los Pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del SIDH. VIII. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales” www.cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/CAP.VIII.htm, párrafo 243.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

15

petroleras y revela que la decisión ya estaba tomada sino que además constituye chantaje y viola el carácter *libre* que debería haber garantizado la consulta.

4. La postura de las comunidades y pueblos de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza respecto a la Décimo Primera Ronda o Ronda Petrolera Suroriente

Desde que el gobierno ecuatoriano anunció la realización de la ilegal consulta, previa, libre e informada y la licitación de los bloques petroleros, las comunidades, comunas y pueblos Kichwas de Pastaza, por sí o bajo la organización de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza, PAKKIRU y otras organizaciones, hemos realizado diversos pronunciamientos en los que expresamos rechazo a la décimo primera ronda petrolera y el inconstitucional proceso de socialización, que resumimos a continuación:

a) **“Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la décima primera ronda petrolera en nuestros territorios ancestrales”**⁶, firmado el 7 de febrero de 2012, por los Presidentes de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), **Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku**, Presidente de la Nacionalidad Shiwiar (NASHIE), Presidente de la Nación Shuar (NASHE), Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), Presidente de la Nación Sápara (NASE), **Presidente del Pueblo Ancestral del Huito**, Presidenta de la Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador (AMWAE), Vicepresidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y el Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE) y entre sus puntos principales expresa:

1. Exigimos que se deje sin efecto la política petrolera que se quiere implementar en nuestros territorios a través de la décimo primera ronda petrolera destinada a la exploración y explotación de 21 bloques petroleros en las provincias de Orellana, Pastaza y Morona Santiago.

⁶ Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la décima primera ronda petrolera en nuestros territorios ancestrales. Disponible en:

http://issuu.com/impactos_en_amazonia/docs/resolucion_de_las_nacionalidades_y_pueblos_indigenas



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

16

2. Exigimos el respeto a nuestros derechos territoriales para que se garantice conservar la propiedad imprescriptible, inembargable e indivisible de nuestros territorios comunitarios y a no ser desplazado de estos.

b) Resolución de las Nacionalidades y pueblos frente a la XI ronda petrolera, de 9 de febrero de 2012. Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la décima primera ronda petrolera en nuestros territorios ancestrales.

c) Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago, julio 10 de 2012, frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la décima primera ronda petrolera en nuestros territorios ancestrales.

d) Pronunciamiento en la celebración de la sentencia de la CorteIDH en Sarayaku, agosto 15 de 2012. El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana, ECUARUNARI, Nacionalidad Achuar del Ecuador, Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza, Nación Sápara del Ecuador y los pueblos y comunidades de la Cuenca del Bobonaza (PAKAYAKU, TERESA MAMA y BOBERAS), se pronuncian, en el día histórico de celebración de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

e) En rueda de prensa realizada el miércoles 24 de octubre de 2012 en la sede de CONAIE las organizaciones de base de la CONFENIAE y CONAIE expresaron ante la opinión pública nacional e internacional la postura oficial de las bases de la CONAIE, CONFENIAE y ECUARUNARI contraria a la XI Ronda Petrolera y la supuesta consulta que viene realizando el Gobierno en el centro-sur de la Amazonía.

f) Pronunciamiento de nacionalidades amazónicas frente a XI Ronda Petrolera. Nacionalidades Achuar, Shuar, Shiwar, Sápara, Kichwa de Pastaza (Boberas, San Jacinto, Pacayaku, Sarayaku y Canelos), **de Napo y de Orellana, Confeniae, Parlamento de las Nacionalidades Amazónicas, Coordinadora de Mujeres de las Nacionalidades de Pastaza y sectores sociales de Pastaza,** del 10 de abril de 2013



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

17

g) La CONFENIAE a la empresas públicas y privadas interesadas en la ronda suroriente. Carta abierta de la CONFENIAE demandando a las empresas petroleras públicas y privadas del mundo que NO participen en un proceso de licitación que violenta sistemáticamente los derechos de siete nacionalidades indígenas al imponer un proyecto petrolero en sus territorios ancestrales.

h) Declaración de Mujeres Indígenas Amazónicas del 24 de junio de 2013 emitida por mujeres indígenas amazónicas representantes de las Nacionalidades Shuar, Kichwa, Achuar, Sápara, Shiwiar, y Waorani; de la Nación Originaria Quijos; de las Organizaciones: COMNAP (Coordinadora de Mujeres de las Nacionalidades de Pastaza) y del Comité por la vida de Pastaza, Grupo de mujeres Saramanta Warmikuna, acompañadas por las dirigentes de la mujer de CONAIE, CONFENIAE y ECUARUNARI, congregadas en el “Primer Encuentro de mujeres de las organizaciones indígenas amazónicas, por la defensa de la vida, el territorio y el buen vivir”;

i) Resoluciones de la Asamblea de las Nacionalidades Shiwiar, Sápara y Kichwa de Kawsak Sacha, firmada el 21 de marzo del 2019, por los y las presidentes de las nacionalidades Shiwiar, Sápara y Kichwa Kawsak Sacha y los presidentes de 23 comunidades perteneciente a las Nacionalidades Shiwiar, Sápara y Kichwa de Kawsak Sacha. Entre sus puntos principales expresa:

5.- Rechazar rotundamente el proceso de consulta previa que se realizó en el año 2012 y cualquier otra consulta previa o socialización que se pretenda hacernos en el futuro.

6.- Dejar sin efecto las firmas de las Actas de Compromiso de Fondo de Inversión Social que el gobierno hizo firmar a los dirigentes con engaños.

7.- Las tres nacionalidades Shiwiar, Sápara y Kichwa y otras nacionalidades que se sumen, iniciarán el proceso necesario para anular el Decreto 1247 y todos los procesos de consulta que se realizaron basadas en este decreto en el año 2012.

j) Denuncia Pública de las Organizaciones de Base de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía de las Provincias de Pastaza, Napo y Morona Santiago del 16 de mayo de 2019. Con esta denuncia, las nacionalidades amazónicas rechazamos una vez más los intentos de los



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

18

gobiernos ecuatorianos de imponernos las prioridades del Ministerio de Energía. Condenamos también el abierto irrespeto de las autoridades energéticas hacia las decisiones judiciales, incluidas sentencias de tribunales internacionales como *Sarayaku*, sentencias locales ejecutoriadas como las de los casos *Río Blanco* y *Sinangoe* y más recientemente, la sentencia de las comunidades Waorani de Pastaza que, como se indica brevemente en este escrito, es la experiencia de todas las demás nacionalidades afectadas por la Décima Primera Ronda o Ronda Suroriente Ecuador. Rechazamos, asimismo, la actitud desafiante de las autoridades ecuatorianas ante la consulta popular democráticamente ganada por la gente de Kimsacocha en el cantón Girón en la provincia del Azuay. Finalmente, exigimos respeto a nuestras vidas, a nuestra existencia como colectividades indígenas, a nuestras tierras y territorios, a nuestra autodeterminación, a nuestras formas tradicionales de organización y de representación, a nuestro derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada bajo estándares internacionales y a nuestra autodeterminación.

5. La necesidad de ampliar las medidas de reparación para la nacionalidad Kichwa de Pastaza

De todo lo anotado se desprende que el plan administrativo denominado Décimo Primera Ronda Petrolera conformado por el anuncio e intento de licitación de 21 bloques petroleros contuvo un solo proceso unificado y estandarizado de socialización realizado en menos de 6 meses en el territorio de siete nacionalidades amazónicas afectadas por dicha ronda petrolera. Ese proceso de socialización estuvo fundamentado en el inconstitucional decreto No. 1247 expresamente emitido para la XI Ronda y que violó directamente lo sentenciado por la Corte Interamericana y el estándar nacional e internacional del derecho a la consulta previa libre e informada.

En asambleas ordinarias y extraordinarias realizadas en conjunto con la CONFENIAE hemos llegado a la conclusión, después de analizar lo resuelto por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, que las violaciones a las 16 comunidades Waorani por la falta de consulta previa, libre e informada y violación a su derecho a la autodeterminación **tienen identidad objetiva con el proceso de socialización realizado para todos 21 bloques petroleros** que conformaron la XI ronda petrolera y por lo tanto provocaron las mismas violaciones a derechos humanos colectivos a las nacionalidades Achuar, Andwas, Kichwa,



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

19

Sápara, Shiwar y Shuar. En nuestro caso, el proceso de socialización realizado respecto de los bloques No. 22, 29, 79, 80, 83, 84, 86, 87, 79, 80 y 81 que afectan el 96% del total de los territorios de la Nacionalidad KICHWA en Pastaza:

Los actos de los funcionarios públicos en el año 2012 carecen de validez, no responden a la realidad de los hechos, su actuación:

1. Violó lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, es decir desconoció el carácter intercultural y plurinacional del Estado, al desconocer nuestra existencia como sujetos de derechos colectivos. (CRE. Artículos 10).
2. No respeto nuestra cosmovisión y nuestra decisión de vida. (CRE Art. 57. Numeral 1).
3. No respeto la propiedad y posesión de nuestras tierras y territorios. (CRE. Art. 57, numeral 4). Ingresaron sin nuestra autorización.
4. No respeto nuestras instancias organizativas y de representación, y menos a nuestras autoridades legales y legítimas. (CRE. Artículo 57, numeral 9).
5. No respetaron nuestro derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada (CRE. Art. 57 numeral 7).

El Decreto Ejecutivo No. 1247 titulado “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”, de 19 de julio de 2012, y más recientemente el ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM. “ *Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la constitución de la república del ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras*”, de fecha 06 de marzo del año 2024, publicado en el Registro Oficial N° 519 – de fecha viernes 15 de marzo de 2024; son contrarios a los estándares nacionales e internacionales que se han emitido sobre el derecho al consentimiento previo, libre e informado en conexión con la autodeterminación, por tanto carecen de eficacia jurídica, y su aplicación genera la violación de derechos.

En relación al tema de la consulta previa, libre e informada citamos la Sentencia No. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad A’I Cofán de Sinangoe).

ii) Sobre el derecho a la consulta previa. Anotamos entre otros los siguientes párrafos de esta sentencia, que nos ayudan a comprender sobre éste derecho colectivo:



“87. Este Organismo Constitucional ha reconocido que **el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar “en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”,** y determinó los **elementos esenciales de la consulta que el Estado debe respetar: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada** . (Lo resaltado me pertenece).

91. En esta línea, la información proporcionada a los pueblos indígenas en el marco de una consulta previa debe ser “clara y accesible y, de ser necesario, transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena”. En este sentido, las consultas deben ser “un verdadero instrumento de participación”, y no pueden convertirse en un mero trámite formal o informativo.

93. Por otro lado, la Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT determinan que el sujeto obligado a efectuar la consulta previa es el Estado. **La finalidad de esta es obtener el consentimiento o arribar a un acuerdo con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses.** En tal sentido, el artículo 6.2 del Convenio No. 169 de la OIT establece que: **“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”** (énfasis añadido).

94. En este marco, la Corte IDH ha establecido que el consentimiento debe: “(...) interpretarse como una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos esenciales en relación con la ejecución



de planes de desarrollo e inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos”.

95. Para que exista la posibilidad de obtener este consentimiento, es necesario que las partes involucradas cuenten con la flexibilidad necesaria para acomodar los intereses en juego. Así en la consulta previa los Estados tienen un “deber de acomodo” que exige que tengan la flexibilidad suficiente para poder modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino. Caso contrario, una consulta en la que no exista ninguna posibilidad de modificar el programa inicial consultado denota que este no es un verdadero proceso de diálogo regido por la buena fe, sino una mera formalidad que vacía de contenido al derecho a la consulta previa.”

La consulta previa libre e informada no es un mero formalismo, es un derecho constitucional de las colectividades indígenas, y se debe realizar desde el inicio mismo de los proyectos y no cuando las autoridades o funcionarios públicos a su conveniencia, con sus tiempos y procedimientos quieran hacerlo, es responsabilidad del Estado consultar y al hacerlo deben considerar las distintas particularidades, circunstancias, realidades y tiempos de las colectividades indígenas, además el ejercicio de éste derecho debe permitir con libertad obtenerse el consentimiento o llegar a un acuerdo con la colectividad consultada.

Los jueces constitucionales de Puyo, mediante sentencia de 9 de mayo de 2019, y 11 de julio de 2019 determinaron respecto del proceso de socialización que realizó la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) en la amazonía ecuatoriana en 2012 para la XI Ronda Petrolera con el respaldo del Ministerio del Ambiente lo siguiente:

De la prueba actuada se ha justificado que todo el proceso a lo que la SHE con la supervisión del MAE ha llamado consulta previa, libre e informada, no se ejecutó de buena fe por cuanto las negociaciones para poder ingresar a las comunidades se las realizó con directivos de la NAWA, Cawetipe Yeti, Presidente de la misma, es decir sin la



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

22

participación de sus máximas autoridades, ni de los habitantes de las 12 comunidades, que se ha determinado se encuentran dentro de lo que el estado ha delimitado como bloque 22; así también se evidenció que estos procesos fueron realizados con el único fin de dar cumplimiento de manera formal con uno de los requisitos para que una empresa petrolera ingrese a estas comunidades, no hubo una comunicación verdadera y eficaz entre las comunidades y el estado que permita tener confianza y respeto mutuo, llegar a un acuerdo [...], es decir no se cumplió lo que exige la Constitución y los estándares internacionales, simplemente se hizo una socialización de temas relacionados con el Nuevo Modelo de Gestión, Socio Político sobre la XI Ronda de Licitación Petrolera en la Amazonía, competencias y atribuciones de la SHE; Procesos de actividad petrolera y la normativa que regulan los proyectos hidrocarburíferos; Beneficios de las rentas petroleras; temas que de por sí llevan palabras técnicas que no fueron entendidas por las comunidades de las nacionalidades waorani.

Y ha agregado con total claridad que

La consulta previa, libre e informada no debe ser considerada solo como un requisito formal, debe constituir un verdadero instrumento de participación, respetando las costumbres, tradiciones en el marco de una comunicación constante entre las partes, la consulta debe realizarse de buena fe a través de procedimientos culturalmente adecuados ya que se debe consultar de conformidad con sus propias tradiciones desde las primeras etapas de la consulta, además debe asegurarse que conozcan de los posibles beneficios y riesgos, teniendo en cuenta siempre los métodos tradicionales de las comunidades para la toma de decisiones; de ninguna manera a pretexto de que no existe una norma de rango



constitucional que establezca los requisitos y parámetros a cumplirse para la Consulta previa, libre e informada puede ser ejecutada al arbitrio del Estado.

Adicionalmente, la sentencia ha identificado varios hechos ocurridos dentro del proceso de socialización realizado en las comunidades Waorani de Pastaza respecto del bloque 22 que demuestran la violación del derecho colectivo a la consulta y que son perfectamente aplicables a lo ocurrido en los territorios de PAKKIRU como se ha dicho en el presente amicus y que referimos a continuación:

“(...) no existió la participación de todas las comunidades (...) que se encuentran dentro del bloque (...), así como tampoco se ha contado con la participación activa de sus máximas autoridades clánicas (...), quienes son las que dirigen a la comunidad en reuniones generales y toman en conjunto con todos los habitantes las resoluciones que más benefician a sus pueblos y comunidades, decisiones que están de acuerdo a sus tradiciones como pueblos indígenas.”

“De la prueba actuada se ha determinado que la SHE aplicó un procedimiento común en todas las comunidades pues lo que se hizo fue socializar los temas ya descritos, llenar hojas como constancia de la asistencia, recoger observaciones, obtener firmas, tomar fotos, elaborar informes, grabar las reuniones, sin tomar en consideración las tradiciones de la nacionalidad (...); debiendo además señalar que todo el procedimiento aplicado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio del Ambiente en las comunidades (...) duraron aparentemente un mes, violentando de esta manera la estabilidad cultural y la organización política (...), causando un impacto grave al ingresar a las comunidades sin que sus integrantes conozcan ni siquiera el objetivo de sus visitas, sino hasta mucho después de haberse realizado las mismas es que se enteraron que lo que han realizado estas instituciones era para que permitir el ingreso de una petrolera a sus territorios, por ello en sus testimonios han manifestado que se sienten engañados.”

“Con la prueba aportada no se ha justificado que se haya realizado un estudio previo de impacto social y ambiental que permita considerar los posibles riesgos ambientales, y de salud que pueden presentarse al realizar las actividades de prospección, proyección, exploración y explotación



hidrocarburífera (...), en este caso tanto la SHE y el Ministerio del Ambiente en las reuniones que organizaron se limitaron a exponer de forma generalizada de los posibles daños y posteriormente el MAE presentó un informe de supervisión que lo único que ha hecho es repetir las actividades que la SHE plasmó en su expediente elaborado por este motivo.”

“(...) la SHE y el MAE no pudieron probar que la nacionalidad (...) tuvo conocimiento pleno de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, (...), lo que conllevó a que no hayan entendido cuáles son las ventajas y desventajas del proyecto hidrocarburífero a implementarse en sus territorios, tanto es así que los habitantes de estas comunidades en el año 2012 han entendido que es la petrolera la que debe consultarles, y una vez que estén de acuerdo y hayan cumplido con sus ofrecimientos como darles casas, agua, canchas deportivas, escuelas, becas, centro de salud, ahí les permitirían el ingreso a las petroleras, lo que desnaturaliza a la consulta previa libre e informada; el procedimiento realizado por la SHE y MAE afectó directamente a su cultura, a su forma de vida, a su gobierno y organización política, creó expectativas que no se han cumplido, creando resistencia y rechazo a la incursión petrolera en este importante grupo humano.

“La SHE y el Ministerio del Ambiente consideraron que por el solo hecho ingresar a las comunidades con dirigentes (...), realizar reuniones de una hora, dos horas y algo más, socializar temas relacionados con la incursión petrolera, cumplió con la Constitución, la ley y los estándares internacionales y dio por hecho que así fue que elaboró un expediente que sirvió de base para que el Estado Ecuatoriano llame a licitación el bloque 22, mismo que no se concretó.”

En esa medida, es relevante recordar a la Corte Constitucional que el fin de la acción de protección es analizar la existencia de violaciones a derechos humanos, declarar su violación cuando sea el caso y dictaminar la reparación integral de todos los afectados. Así lo determinan los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y que expresamente incluyen las obligaciones de restituir al estado anterior a la violación del derecho y garantizar medidas de no repetición respecto de los hechos que se consideran violación a derechos humanos.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

25

6. Riesgo actual de avanzar con licitaciones o usar el Decreto 1247 para realizar socializaciones

Con el fin de contar con información oficial, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, hemos realizado pedidos de información al Ministerio de Energía y Minas y sus respuestas nos preocupan, por ello solicitamos a la Corte Constitucional su pronunciamiento oportuno, ágil sobre este caso, y así evitar la vulneración sistemática de nuestros derechos, nos permitimos compartir las respuestas de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas que hemos recibido:

En el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0055-OF. De fecha Quito, D.M., 16 de mayo de 2024, firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE AREAS, manifiesta en el:

“Punto 4.- El Ministerio de Energía y Minas y en particular el Viceministerio de Hidrocarburos, se encuentra trabajando en el levantamiento, diseño y estudio de posibles áreas para licitación en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, esta información se encuentra en proceso y se la socializará oportunamente cuando está haya sido oficializada.” (Lo resaltado me pertenece).

Con lo mencionado se deja al descubierto que existen no solo la intención de avanzar con los estudios, sino de realizar actividades extractivas en territorios indígenas que serán considerados áreas para licitación ubicados en las provincias de Sucumbios, Orellana y Napo, si de verdad habría la voluntad política de llevar a cabo un proceso de información transparente, las autoridades informarían de estos estudios y no esperar que sea información oficializada, que en la práctica significa que exista una decisión gubernamental de una licitación hidrocarburífera en nuestros territorios.

“Punto 5.- En esta instancia administrativa actualmente no se ha recibido disposición alguna de realizar acercamientos con las comunidades existentes en las áreas de los bloques en mención.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

26

Punto 6.- En la mayoría de los bloques referidos en su comunicación se realizó el proceso de Consulta previa en el año 2012 en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 1247. Al momento no se ha recibido disposición alguna de efectuar nuevos procesos de consulta.” (Lo resaltado me pertenece).

Desde antes del año 2012 y sobre todo desde éste ilegal proceso de socialización desde la Amazonía hemos manifestado que nunca se realizó una consulta previa, libre e informada, porque lo que hicieron fue un ilegal y violento proceso de ingreso a los territorios indígenas, irrespetando todos nuestros derechos.

Consideramos que las ilegalidades, arbitrariedades y la violencia institucional contra las comunidades, pueblos y nacionalidades realizadas en 2012, no se han superado, como es posible señores Jueces de la Corte Constitucional que en el Memorando Nro. MEM-STSA-2024-0221-ME, de fecha D.M, 26 de junio de 2024, dirigido a la Sra. Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán Subsecretaria de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Areas, firmado por la Mgs. Roxanna Stefania German Pimentel SUBSECRETARIA DE TERRITORIO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL del Ministerio de Energía y Minas, respecto de la Respuesta: Solicitud de ampliación de información, Federación de la Nacionalidad de Pastaza "Fenash-P", en la parte final de éste documento se menciona lo siguiente:

“En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros.” (lo resaltado me pertenece).

Esto no es posible, no se puede permitir más violaciones a los derechos de los ecuatorianos, hasta cuando los funcionarios públicos atentan contra las disposiciones constitucionales, legales, sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vamos a repetir que para aplicar los



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

27

derechos consagrados en la Constitución de la República, respecto de los derechos y en particular lo dispuesto en el art 57, numeral 7 se deben cumplir con los estándares de consentimiento previo libre e informado vinculado con el derecho a la autodeterminación.

El Ministerio de Energía y Minas en el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0103-OF Quito, D.M, 28 de junio de 2024. En atención al requerimiento de información, por parte de Silvana Cawo Nihua Yeti, en la parte final del documento se menciona:

*“Para finalizar en lo que respecta a este punto, y de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, cabe resaltar que el COLH sesionará únicamente cuando los proyectos **“hoy sujetos a estudio”**, cuenten con el informe técnico de factibilidad, informes económico, jurídico y socio ambiental, documentos que en la actualidad son inexistentes, por tal razón el COLH no dispone de un cronograma.” (Lo resaltado me pertenece).*

Además manifiesta:

“En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros(...).”

Este documento está firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE AREAS.

Todas estas arbitrariedades es lo que la Corte Constitucional debe evitar de manera urgente y así devolver a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas la recuperación de la convivencia en medio de sus tradiciones, costumbres que permitirán la vida en armonía plena con la naturaleza.



Al respecto, es necesario tomar en cuenta lo recomendado por el Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, según el **Informe de la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador emitido por Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**, y que fue aprobado en el 42o período de sesiones 9 a 27 de septiembre de 2019

Informe se examina la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador con base en la información recibida por la Relatora Especial durante su visita del 19 al 29 de noviembre de 2018.

Explotación de recursos naturales y otras actividades en territorios indígenas

“83. Teniendo en cuenta las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas derivadas de la imposición inconsulta de muchos proyectos extractivos, **se recomienda que no se realicen nuevas concesiones sin consulta adecuada y el libre consentimiento informado previo de los pueblos indígenas**. Deben revisarse y, en su caso, cancelarse todas las concesiones que no sean acordes con la Constitución y los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.”

Derecho a la consulta y el consentimiento

“89. Debe derogarse el Decreto 1247 y establecerse un proceso de diálogo con los pueblos indígenas (“consulta sobre consulta”) para adoptar todas las medidas legales, administrativas y de políticas que se consideren conjuntamente necesarias para el disfrute del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.”

“90. Todos los instrumentos legislativos y políticas adoptados sin consulta adecuada con los pueblos indígenas y que afectan sus derechos humanos deberían ser adecuadamente consultados y, en su caso, reformados o abolidos. No deberían adoptarse nuevos instrumentos legislativos sin adecuadas consultas pre legislativas.”



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

29

6. Petición

En consecuencia, nosotros solicitamos Corte Constitucional que:

1. Acoja el presente razonamiento técnico jurídico en calidad de Amicus Curiae y se tome en cuenta los argumentos de derecho y fácticos en su análisis.
2. Se nos convoque a la audiencia pública en territorio de las Nacionalidades Indígenas de Pastaza, para poder exponer de forma oral los criterios expuestos en el presente documento en calidad de Amicus curiae.
3. Que la Corte Constitucional ratifique las decisiones de instancia en favor de las comunidades Waorani asociadas en la **ORGANIZACIÓN WAORANI DE PASTAZA** (antes CONCONAWEP); y, los Pikenani **OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API y HUIÑA BOYOTAI OMACA.**
4. Establecer estándares sobre el derecho al consentimiento y consulta previa, libre e informada vinculado con el derecho a la autodeterminación; estableciendo que no se puede aplicar procesos estandarización para todas las nacionalidades indígenas; que se deben respetar las formas de organización social y de ejercicio de autoridad, los usos del territorio, en la medida en que aquello posibilidad la reproducción de la identidad cultural y es una garantía para la pervivencia.
5. Extender las medidas de reparación a la Nacionalidad Kichwa de Pastaza por existir identidad objetiva en los hechos que generaron la violación a las comunidades Waorani de Pastaza; y en consecuencia declarar la nulidad del ilegal e ilegítimo proceso de consulta realizado en 2012; y que se prohíba expresamente a los Ministerios de Energía y Minas y Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como a cualquier institución del Estado central o local afirmar y hacer uso del inconstitucional proceso para continuar con la licitación de alguno de los 21 bloques petroleros que conforman la denominada XI ronda petrolera.



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

30

6. En garantía de la restitución del estado de las cosas a la situación previa a la violación a derechos, solicitamos disponer que se den de baja y se archiven los 21 bloques petroleros que conforman la XI Ronda Petrolera, en especial los bloques No. 22, 29, 79, 80, 83, 84, 86, 87, 79, 80 y 81 que afectan el 96% del total de los territorios que afectan a PAKKIRU. Nada menos repararía la afectación sistemática a nuestra autodeterminación.
7. Como medida de reparación que restituya a la situación anterior a la violación a nuestros derechos humanos colectivos, disponer se suspenda cualquier proceso de licitación de dichos bloques petroleros y que se extingan y por tanto desaparezcan del catastro petrolero los bloques petroleros que conformaron la XI Ronda Petrolera, especialmente los bloques 70 y 75, como forma efectiva de proteger nuestra autodeterminación en los territorios, nuestra cultura y evitar la ampliación de la frontera petrolera que amenaza nuestras vidas y la de los ecosistemas que protegemos y de los que dependemos.
8. En calidad de Garantía de No repetición se disponga al Ejecutivo, la capacitación continua, por al menos 1 año, a todos y cada uno de los funcionarios de Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General del Estado; incluyendo la obligatoria participación de sus representantes legales y judiciales; sobre estándares de Consentimiento y consulta previa libre e informada y autodeterminación; los contenidos y metodología de la capacitación serán concertados con la CONAIE, CONFENIAE y la OWAP en lo relativo a las categorías de: culturalmente adecuado, derechos territoriales, autodeterminación y gobernanza. La capacitación deberá impartirse por académicos, dirigentes y autoridades indígenas y defensores y defensoras de DDHH probos en esta materia y validados por las organizaciones arriba nombradas.
9. Que como medidas de satisfacción el Ministerio de Energía y Minas, en la persona de su representante legal y judicial; el *Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica* en la persona de su representante legal y judicial ofrezca disculpas públicas a la Nacionalidad Kichwa de Pastaza y las todas las nacionalidades indígenas amazónicas por la vulneración a sus derechos colectivos. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, en todas las radios públicas y privadas de la



PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA
NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA
RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCPN-2022-403
FILIAL A LA CONFENIAE – CONAIE – COICA
PUYO – PASTAZA – ECUADOR

31

provincia de Pastaza y en cinco cadenas de televisión nacional, debiendo hacerse en castellano y traducidas al Kichwa, y otros idiomas indígenas y también deberán publicarse por el lapso mínimo de 3 meses en la página principal de la web de ambas instituciones. El texto de la disculpa pública deberá concertarse con las Nacionalidades Indígenas como garantía de respeto a la autodeterminación.

7. Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: presidencia@pakkiru.org

Respetuosamente,

Luis Fernando Canelos Vargas,
Hatun Kuraka (Presidente) de Pastaza Kikin Kichwa Runakuna (Nacionalidad Kichwa de Pastaza) - PAKKIRU
Cédula de identidad 1600413361